



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0219

Accionante: SALOMÓN FORERO GONZÁLEZ

Accionadas: JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ Y ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Salomón Forero González instauró la presente queja constitucional al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia.

1.1. Como soporte de la acción, el actor refirió que el 6 de julio de 2000 tomó en arriendo un inmueble tipo local comercial ubicado en la calle 33 sur No. 75 B – 47 de esta ciudad (hoy calle 26 Sur No. 78-47) de propiedad del señor Jorge Arturo Pineda Aristizabal, quien, con fundamento en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, inició proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad.

1.2. Afirmó, nunca le fue notificada la existencia del respectivo proceso judicial, pues se percató de dicho trámite hasta 17 de febrero de 2021 dada la comunicación enviada por el señor Jorge Arturo Pineda Aristizabal, a través de la cual adosó copia de la sentencia emitida por el prenotado estrado judicial.

1.3. Exteriorizó que pese a intentar obtener más información sobre el procedimiento adelantado en su contra, logró acceso al sumario hasta el 25 de marzo.

1.4. Que verificado el proceso con su apoderada de confianza, se percataron de una indebida notificación, razón por la cual presentó incidente de nulidad el 14 de abril del año en curso, petición de la cual alude el estrado judicial accionado no se ha pronunciado.

1.5. Afirmó que en el inmueble objeto de Litis se fijó aviso diligencia de restitución para el 27 de abril, vulnerándose así su derecho de defensa “por un trámite amañado”, ya que se hizo incurrir en error al Juzgado cognoscente del respectivo proceso.

2. Concretamente pidió la suspensión de la diligencia de restitución de inmueble señalada para el 27 de abril del presente año, por la Alcaldía Local de Kennedy, la cual fue ordenada mediante despacho comisorio No. 21-04 del juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, hasta tanto no se resuelva el incidente de nulidad planteado.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 23 de abril de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenó oficiar al Juzgado 43 Civil

Municipal de Bogotá y la Alcaldía Local de Kennedy, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En los mismo términos se ordenó la notificación de la partes y demás intervinientes dentro del proceso de restitución de inmueble bajo radicado No. 2017- 00152.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La titular del despacho señaló que ese estrado judicial conoce del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 11001400304320170152000, promovido por Jorge Arturo Pineda Aristizábal contra Salomón Forero González, trámite admitido el 4 de diciembre de 2017 y la notificación del demandado se surtió a través de curador *ad litem*.

Que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el abogado designado para la defensa del demandado no propuso excepciones, así que dictó sentencia 12 de febrero de 2021, en la que ordenó la restitución del inmueble ubicado en la calle 33 No. 75 B 47, actualmente distinguido con las direcciones calle 26 sur No. 78 – 47 y calle 26 sur No. 78 – 45 de Bogotá, decisiones que no fueron controvertidas por lo que cobraron plena ejecutoria”.

Exteriorizó que el proceso se ha adelantado de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad planteada el pasado 26 de abril por el

extremo pasivo, pues previo a ello se aplicó al artículo 129 del C. G. P.

Apuntó que no se puede pretender por parte del accionante que el juez de tutela se convierta en una segunda instancia, dado que el mecanismo constitucional se previó para la protección de derechos fundamentales, resultado en el presente evento que no se ha transgredido o amenazado alguno, por el contrario, se torna improcedente la acción, dado que no existe decisión caprichosa o antojadiza; existe un juez y un procedimiento natural diverso al constitucional al cual no acudió el petente y no se infiere la existencia de un perjuicio irremediable.

ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY

En lo basilar, el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá señaló, en principio, la improcedencia de la acción constitucional al no verificarse de vulneración o amenaza de las garantías *iusfundamentales* exoradas.

Finalmente, anotó la improcedencia de la protección constitucional al existir otros medios de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con el señor Salomón Forero González, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2.1. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá y la Alcaldía Local de Kennedy, quienes cumplen funciones públicas y se afirma vulneraron los derechos al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia del señor Forero, al ordenar la restitución del inmueble ubicado en la Calle 26 Sur No. 78-47 de esta ciudad, cuando es evidente, según se informa, la existencia de una nulidad procesal por indebida notificación, la cual aun no es resuelta.

1.3. En punto a la inmediatez, ha de indicarse que en atención los hechos sobre los cuales se edifica la queja, puntualmente sobre la existencia de una nulidad y la interposición de esta acción constitucional, se satisface dicho requisito, si se tiene en cuenta que entre el presunto hecho vulnerador no transcurrió más de un mes, de ahí que es actual y vigente el amparo recabado.

1.4. Ahora bien, es punto toral de la controversia las decisiones adoptadas dentro del proceso de restitución bajo

radicado No. 11001400304320170152000 de Jorge Arturo Pineda Aristizábal contra Salomón Forero González, debe hacerse mención sobre la procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

1.4.1. De acuerdo con lo recogido en sentencia C-590 de 2005¹, tesis reiterada en múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional², son exigencias para estudiar de fondo la actuación los siguientes:

- (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional;
- (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado;
- (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez;
- (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada;
- (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que;
- (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas;
- (vii) Que no se trate de tutela contra tutela³.

Huelga aclarar que dichos requerimientos deben ser concurrentes y, en todo caso, no es dado al juez (a) constitucional escrutar de manera panorámica la actuación,

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005.

2 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras.

3 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015

sino que su intervención es limitada, comoquiera que solo podrá estudiar la validez de lo actuado.

1.4.2. Igualmente, es menester verificar las causales especiales de procedibilidad, las cuales se determina bajo los siguientes escenarios: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta.

1.4.3. Verificado los medios de persuasión acopiados, en especial el proceso remitido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, se encuentra que la acción de la referencia resulta prematura, de un lado, debido a que se encuentra pendiente de resolverse el incidente de nulidad formulado el 26 de abril del presente año, del cual se corrió traslado a su legitimo contradictor dentro del trámite verbal sumario, y del otro, la acción no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, dado que el accionante cuenta con mecanismos procesales para la defensa de sus derechos ante su juez natural, puesto que cuenta con recursos legales que no ha agotado contra el auto que decida el vicio denunciado.

En otros términos, en este punto se desconoce si el juzgado 43 Civil Municipal de esta urbe acogerá o no la institución que tiende a sanear el proceso de restitución de inmueble y hasta tanto no suceda ello, esta jueza constitucional no puede verificar si existió o no vulneración o amenaza respecto a los derechos fundamentales del gestor.

1.4.4. En todo caso, insístase, dentro del proceso de restitución el señor Forero contará con la oportunidad de rebatir lo allí decidido, por manera que es inoportuno y

apresurado el amparo constitucional, en razón a que el trámite en el que se alega la vulneración aún no tiene una decisión de fondo. Así se desprende de la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, posición igualmente referida por la Corte Suprema de Justicia⁵.

1.5. En conclusión, ante la carencia de agotamiento del requisito de subsidiariedad, esta vía sumaria no puede abrirse paso; máxime si no es dable proponerla como mecanismo alternativo o paralelo para resolver controversias propias del procedimiento dispuesto por el legislador patrio para ello⁶.

2. No esta de más advertir que dentro de las circunstancias fácticas narradas en escrito tutelar, no se denunció y menos acreditó ser sujeto de especial protección constitucional o se precaviera la existencia de un perjuicio irremediable.

2.1. En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

3. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Salomón Forero González contra el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá y la Alcaldía Local de Kennedy.

4 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. En esta providencia la Corte estableció "(...) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (...)"

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC3950-2016.

6 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014, citada en la Sentencia SU-297 de 2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza